Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 63 del expediente CSJ 39/2012 (48-N) "Nación AFJP s/ inhibitoria en los autos 'Fisco Provincial c/ Nación AFJP S.A. s/ monitorio (apremio)'" la Corte resolvió admitir la inhibitoria planteada por Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y dispuso la remisión de la ejecución para su ulterior tramitación en este Tribunal.

La referida decisión se fundó en el derecho de la Nación —o una entidad nacional en este caso— al fuero federal, y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional), y en la necesidad de compatibilizar esas prerrogativas jurisdiccionales (Fallos: 323:1206, considerando 2°).

2°) Que, sin embargo, del juicio de apremio recibido en esta Corte como consecuencia de dicha decisión, surge que a fs. 95 se presentó la Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos, que es una entidad autárquica de derecho público creada por la ley provincial 10.091, con personalidad jurídica propia y, por ende, con capacidad para estar en juicio en defensa de sus derechos.

A dicho organismo, a quien se le dio intervención y se lo tuvo por parte en el proceso (conf. fs. 92 vta. y 96), no le asiste el privilegio establecido en favor de las provincias para litigar ante los estrados de esta Corte, en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inciso

1° del decreto-ley 1285/58 (arg. causa CSJ 1102/2004 (40-A)/CS1 "Asula Carabajal, Iván Rodrigo y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", CSJ 186/2009 (45-R)/CS1 "Ruta 5 S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", sentencias del 22 de julio de 2008 y 9 de diciembre de 2009, respectivamente, entre otras).

3°) Que, incluso, el juez interviniente revocó la sentencia monitoria dictada a fs. 11, se inhibió de continuar interviniendo en las actuaciones, y dispuso su remisión al Juzgado Federal de la Ciudad de Paraná (conf. fs. 113/114). Esa decisión fue apelada por la Administración Tributaria provincial únicamente en lo que atañe al reconocimiento que tiene la ejecutada al fuero federal, y el pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Segunda de Apelaciones, Sala Primera, de la Ciudad de Paraná.

4°) Que, de tal manera, al no ser parte una provincia, y encontrarse garantizado el derecho al fuero federal de Nación AFJP como consecuencia de la decisión referida, no existe razón para que las actuaciones puedan ser radicadas en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, de carácter excepcional y de interpretación restrictiva.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial n° 10 de Ejecuciones, Secretaría n° 1 de la ciudad de Paraná, a fin de que proceda a la re-

misión de las actuaciones a la Justicia Federal, según lo decidido a fs. 113/114.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Parte ejecutante: **Administradora Tributaria de la Provincia de Entre Ríos**, representada por el **doctor Enrique Daniel Trillo.**

Parte ejecutada: **Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones Sociedad Anónima (Nación AFJP)**, representada por el **doctor Diego Rodríguez Soneira**, con el patrocinio letrado del **doctor Julián David Tajes.**